

OIM BUENOS AIRES
OFICINA REGIONAL PARA LOS PAISES DEL
CONOSUR DE AMERICA LATINA

BASE DE INFORMACIÓN LEGAL
www.oimconosur.org

LEY N° 23.836

APROBACION DE UN CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO
DE LOS PAISES BAJOS SOBRE OBLIGACIONES MILITARES DE
PERSONAS CON DOBLE NACIONALIDAD

Sumario *	
Categoría:	ACUERDO BILATERAL
Materia:	Nacionalidad y Ciudadanía
Idioma del texto legal:	Español
Fecha de sanción:	Buenos Aires, 13 de Septiembre de 1990
Fecha de promulgación:	
Fecha de publicación:	Boletín Oficial, 10 de Octubre de 1990
Entrada en vigor:	El primer día del segundo mes siguientes a la fecha de la última de las notificaciones por la que las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente, por escrito, el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en sus países respectivos (De conformidad con el Art. 6)
Estados Partes:	Argentina – Países Bajos
Síntesis:	Toda persona que posea la nacionalidad de ambas Partes Contratantes sólo estará obligada a cumplir con sus obligaciones militares con respecto a una sola de dichas Partes
Observaciones:	
Notas:	
Páginas:	3
* Fuente: LG Consultora - Base de Datos Jurídica sobre Refugiados, Migrantes, Extranjeros y temas conexos © ®	



LEY N° 23.836

Aprobación de un Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de los Países Bajos sobre Obligaciones Militares de Personas con Doble Nacionalidad

Buenos Aires, 13 de Septiembre de 1990

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE OBLIGACIONES MILITARES DE PERSONAS CON DOBLE NACIONALIDAD, suscripto en Buenos Aires el 19 de enero de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES: PIERRI – DUHALDE - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Flombaum



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE OBLIGACIONES MILITARES DE PERSONAS CON DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 1

El presente Convenio entiende por obligaciones militares las obligaciones relativas al servicio militar previstas por la legislación existente en la materia en la República Argentina y en el Reino de los Países Bajos.

Artículo 2

1. Toda persona que posea la nacionalidad de ambas Partes Contratantes sólo estará obligada a cumplir con sus obligaciones militares con respecto a una sola de dichas Partes

2. La persona estará sujeta a las obligaciones militares de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su residencia habitual. No obstante, dicha persona tendrá la facultad, hasta la edad de 18 años, de someterse a las obligaciones militares para con la otra Parte bajo forma de enrolamiento voluntario por un servicio efectivo por un período cuya duración total será equivalente por lo menos al del servicio militar activo en la Parte en la que reside

3. La persona con residencia habitual en el territorio de un Estado no contratante podrá elegir la Parte Contratante donde desee cumplir con sus obligaciones militares.

4. La persona que, de conformidad con las normas previstas en los párrafos precedentes, haya cumplido sus obligaciones militares con respecto a una de las Partes Contratantes en las condiciones previstas por la legislación de la misma, será considerada como habiendo cumplido sus obligaciones militares con respecto a la otra Parte.

5. La persona que antes de la entrada en vigor del presente Convenio haya cumplido en una de las Partes con las obligaciones militares previstas por la legislación de ésta, será considerada como habiendo cumplido con esas mismas obligaciones en la otra Parte.

Artículo 3

Si una persona, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2, fue exceptuada de sus obligaciones militares para con una Parte Contratante, de acuerdo con las disposiciones legales en ella vigentes, quedará exceptuada también para con la otra Parte.

Artículo 4

En caso de movilización decretada por una de las Partes Contratantes, las obligaciones derivadas de las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables en lo relativo a dicha Parte durante el período de movilización.



Artículo 5

Las disposiciones precedentes no afectan la situación jurídica de las mencionadas personas en cuanto a su nacionalidad.

Artículo 6

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguientes a la fecha de la última de las notificaciones por la que las Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente, por escrito, el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en sus países respectivos

Artículo 7

En lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Reino

Artículo 8

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin límite de tiempo.
2. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte.
3. La denuncia tendrá efecto UN (1) año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, el 19 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

